



San Isidro, 01 de abril de 2022

## INFORME N° 0011 - 2022 - MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT - MRN

**A :** **CARLOS ENRIQUE BORJA ANGELES**  
Director de la Dirección de Normatividad y Calidad Turística

**ASUNTO :** **INFORME TÉCNICO**  
Solicitud de opinión sobre Proyecto de Ley N.° 1145/2021-CR

**REFERENCIA :** Oficio Ext N° 673 - 2021-2022-CCPC/CR (Exp. 1464261). Memorandum N° 277 - 2022 - MINCETUR/SG (Exp. 1464261)

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N.° 673-2021-2022-CCPC/CR, del 11 de febrero de 2022, el presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República solicitó a este ministerio opinión sobre el Proyecto de Ley N.° 1145/2021-CR, Ley que modifica la Ley N.° 28719, Ley del boleto turístico (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2. Con Memorandum N.° 277-2022-MINCETUR/SG, del 15 de febrero de 2022, la Secretaría General solicitó al Viceministerio de Turismo emitir opinión del sector a su cargo.
- 1.3. Con Memorandum N.° 255-2022-MINCETUR/VMT/DGET, del 1 de marzo de 2022, la Dirección General de Estrategia Turística remitió el Informe N°. 012-2022-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-LLS, en el que emite opinión sobre la materia en el marco de sus competencias.

### II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N.° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 2.3 Ley N.° 28719, Ley del Boleto Turístico.
- 2.4 Decreto Supremo N.° 005-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 2.5 Decreto Supremo N.° 003-2011-MINCETUR, Reglamento de la Ley N.° 28719, Ley del Boleto Turístico.

### III. ANÁLISIS

#### III.1 SITUACIÓN/ESTADO DEL PROYECTO DE LEY

- 3.1.1 El Proyecto de Ley fue presentado por el congresista Luis Ángel Aragón Carreño, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa

que le confieren el artículo 107 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> y el párrafo 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República<sup>2</sup>, con fecha 17 de enero de 2022.

### III.2 SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

3.2.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley N.º 28719, Ley del Boleto Turístico, conforme lo siguiente:

#### **“Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones que permiten la creación de boletos turísticos en los distintos departamentos del país; y la distribución por los ingresos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública y administrados por el Ministerio de Cultura, de manera que se promueva la conservación y acondicionamiento turístico de los mismos.*

#### **Artículo 2. Definición del Boleto Turístico**

*2.1. El Boleto Turístico es el documento físico o digital que contenga el código QR, por el cual se permite el derecho de ingreso temporal y con fines turísticos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública considerados aptos para ser integrados en corredores o circuitos turísticos.*

*2.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación podrán participar en los convenios que se establezcan para la creación de un Boleto Turístico.*

#### **Artículo 3. Comité de Coordinación del Boleto Turístico**

*3.1. Se conforman Comités de Coordinación del Boleto Turístico, integrados por un representante de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura, un representante de la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo, un representante de cada municipalidad donde estén ubicados los bienes integrantes*

<sup>1</sup> **Iniciativa Legislativa**

**Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.**

*También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.*

<sup>2</sup> **Requisitos especiales**

**Artículo 76.** La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

2) Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

2.1. De la mayoría de sus miembros, en el caso del Grupo Parlamentario conformado por cinco (5) Congresistas, o

2.2. De no menos de seis (6) Congresistas en el caso de los Grupos Parlamentarios conformados por un número de integrantes superior a seis (6) parlamentarios.

*En ambos casos el Directivo-Portavoz o quien lo reemplace deberá certificar dicho respaldo. Cuando son varios los autores, se puede diferenciar entre autor o autores principales y adherentes.*

*Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:*

a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto.

b) No pueden versar sobre viajes al exterior del Presidente de la República ni prórroga del estado de sitio ni aprobación de tratados internacionales ni autorización del ingreso de tropas extranjeras ni declaración de guerra y firma de la paz.

c) Deben contener la lista de los beneficiados o las características del régimen penitenciario de la generalidad de personas que beneficiará.

d) No pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley, publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la Exposición de Motivos.

e) Deben consignarse si tienen relación con la agenda legislativa aprobada de conformidad con el artículo 29, y las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional.

del correspondiente corredor o circuito turístico. En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se debe incluir como parte del Comité de Coordinación del Boleto Turístico a un representante de los mismos, siempre y cuando manifiesten su intención de participar en la creación de un Boleto Turístico.

3.2. Los integrantes de los Comités de Coordinación del Boleto Turístico realizan su labor en forma *ad honorem*.

#### **Artículo 4. Funciones del Comité de Coordinación del Boleto Turístico**

El Comité de Coordinación del Boleto Turístico tiene las siguientes funciones:

- a) Determinar el valor del Boleto Turístico, de acuerdo al origen del turista.
- b) Evaluar y establecer los circuitos turísticos que comprenden el Boleto Turístico; reconfigurando e integrando aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que reúnan las características y condiciones requeridas para cubrir las expectativas y satisfacción de los visitantes.
- c) Elegir a su presidente.
- d) Coordinar las acciones necesarias para que los organismos competentes elaboren, aprueben y supervisen el Plan Maestro correspondiente.
- e) Fomentar la integración de otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación al circuito o corredor turístico.
- f) Fomentar la suscripción de convenios interinstitucionales orientados a una gestión sostenible de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a los que se refiere la presente Ley.

#### **Artículo 5. De la integración**

Para la determinación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación que integrarían un circuito o corredor turístico se requiere informe previo favorable del Ministerio de Cultura.

#### **Artículo 6. Administración de los recursos del Boleto Turístico**

El Ministerio de Cultura administra, recauda y distribuye los recursos obtenidos por la venta del Boleto Turístico.

#### **Artículo 7. Distribución del Boleto Turístico**

7.1. Los recursos recaudados por concepto del Boleto Turístico, son distribuidos entre el Ministerio de Cultura y las municipalidades de la jurisdicción donde se encuentren los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y que forman parte del Boleto Turístico, corresponde que se les incluya en la distribución.

7.2. La determinación del porcentaje de distribución que se efectúa en forma coordinada entre las entidades involucradas, de acuerdo a las competencias y funciones que les corresponda en la legislación vigente.

7.3. El Ministerio de Cultura deposita mensualmente, bajo responsabilidad, a cada entidad los montos resultantes de la aplicación del porcentaje que aprueben, en la cuenta especial que para tal efecto señalen.

#### **Artículo 8. Destino de los recursos recaudados**

El destino de los recursos recaudados por concepto del Boleto Turístico es el siguiente:



- a) *Las municipalidades destinan el íntegro de los recursos que les corresponda percibir a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley N.º 27922, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén relacionadas con la conservación y el acondicionamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción.*
- b) *El Ministerio de Cultura utiliza los recursos en las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.*

### **Artículo 9. Bienes culturales no integrados**

*Respecto a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos administrados por el Ministerio de Cultura y que no formen parte de un circuito o corredor turístico integrado en un Boleto Turístico, esta entidad distribuye el 10% de lo recaudado, por concepto de visitas turísticas, a la municipalidad distrital en cuyo ámbito se encuentre ubicado el respectivo bien del Patrimonio Cultural de la Nación.*

### **Artículo 10. Destino de los recursos obtenidos de los bienes no integrados**

*Los recursos obtenidos de la administración de los bienes conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación que no hayan sido integrados en un Boleto Turístico, se destinan a lo siguiente:*

- a) *Las municipalidades destinan el íntegro del 10 % a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; siempre que estén relacionadas con la conservación y el acondicionamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción.*
- b) *El Ministerio de Cultura destina el 90 % restante al cumplimiento de funciones que le corresponde de conformidad con la normatividad vigente.*

### **Artículo 11. Boleto Turístico del Cusco**

*11.1. Reconózcase el Boleto Turístico del Cusco, como el documento físico o digital que contenga el código QR, por el que se obtiene el derecho de ingreso temporal a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública administrados por el Ministerio de Cultura considerados aptos para integrar circuitos o corredores turísticos en las circunscripciones territoriales de las municipalidades provinciales y distritales del departamento del Cusco, que puedan ser visitados con fines turísticos.*

*11.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden formar parte de los servicios que ofrece el Boleto Turístico del Cusco por medio de la celebración de convenios con el COSITUC, previa aprobación del Directorio.*

### **Artículo 12. Administración, distribución y destino del Boleto Turístico del Cusco**

*12.1. La Municipalidad Provincial del Cusco, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco del Ministerio de Cultura y la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco conforman el Convenio de Servicios Integrados Turísticos Culturales – COSITUC, que organizados en un Directorio con la participación de sus titulares, es el órgano de gobierno del Boleto Turístico del Cusco, cuyas funciones son las detalladas en el Artículo 4º de la presente Ley y la administración y distribución del Boleto Turístico, a través del Convenio de Servicios Integrados Culturales – COSITUC.*

12.2. Previa a la distribución de los ingresos provenientes de la venta del Boleto turístico, se deduce de manera mensual el monto que corresponda a los gastos operativos del COSITUC y por concepto de los convenios suscritos con los propietarios de bienes privados a los que se hace referencia en el numeral 11.2 de la presente norma. El porcentaje máximo a deducirse para estos fines, es establecido en el reglamento.

12.3. Realizada la deducción citada en el párrafo precedente, la distribución del saldo por la venta del Boleto Turístico del Cusco es de: 20% para las municipalidades provinciales, 40% a las municipalidades distritales, 30% a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10% a la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía.

12.4. Las municipalidades y la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura destinan los recursos percibidos por concepto del Boleto Turístico del Cusco a las funciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ley. La Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía destinan los recursos a la promoción y desarrollo turístico del correspondiente corredor o circuito turístico.

12.5. La Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, destinan los recursos recibidos del Boleto Turístico del Cusco a la promoción y desarrollo turístico.

- 3.2.2 De igual forma, el Proyecto de Ley incluye disposiciones complementarias y finales, en las que señala que el Ministerio de Cultura “debe informar sobre la relación de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados e inventariados que estén en condiciones de ser integrados a un corredor o circuito turístico.” Asimismo, que, en un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la propuesta normativa, “los miembros del Directorio del COSITUC, deben realizar las modificaciones correspondientes al Convenio de Bases para su adecuación a la presente Ley.” Adicionalmente que, mediante decreto supremo, el Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministerio de Cultura, adecuará el Reglamento de la Ley N.º 28719, Ley del Boleto Turístico, dentro de los sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la Ley propuesta.

### III.3 SOBRE LA COMPETENCIA DEL MINCETUR

- 3.3.1 Al respecto, la Constitución Política de Perú establece que el poder del Estado se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen<sup>3</sup>. Dentro de dicho marco constitucional, la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, desarrolla el principio de legalidad, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, por lo que deben desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas<sup>4</sup>.
- 3.3.2 Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, este ministerio: “... *define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía*”. [el subrayado, es nuestro].

<sup>3</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 45.-** El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.  
(...).

<sup>4</sup> **Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**

**Artículo I.- Principio de legalidad**

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

En tanto, en el numeral 1 de su artículo 5 establece que, entre sus funciones, se encuentra el formular, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar la política de comercio exterior, así como la política de turismo, en concordancia con la política general del Estado y en coordinación con los sectores e instituciones vinculados, con la precisión de que *“en el caso de turismo se deberá tomar en cuenta su carácter multisectorial e interdependiente, así como los componentes sociales y culturales de las actividades de su competencia”*. [el subrayado, es nuestro].

De este modo, conforme al numeral 10 del artículo 5 en mención, se encuentra entre las funciones de ministerio el *“emitir opinión técnica vinculante e intervenir en la formulación de políticas, acciones y propuestas normativas que tengan incidencia determinante respecto a materias o actividades del ámbito de su competencia”*. [el subrayado, es nuestro].

- 3.3.3 En el presente caso, es necesario precisar que, si bien en principio el Proyecto de Ley versa sobre una materia de competencia del Ministerio de Cultura, este contiene disposiciones que impactan directamente en la promoción y regulación del turismo y, por tanto, recae en el ámbito de competencia del MINCETUR.

### III.4 SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY

- 3.4.1 La Ley N.º 28719, Ley del Boleto Turístico, define al boleto turístico como el documento que permite el derecho de ingreso temporal, y con fines turísticos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública considerados aptos para ser integrados en corredores o circuitos turísticos (subrayado nuestro). Tal como señala la propia ley, el acceso que brinda el boleto turístico es único y exclusivamente para los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

- 3.4.2 En cuanto a la creación de boletos turísticos, la Ley del Boleto Turístico y su Reglamento, si bien señalan que regulan las condiciones que permiten la creación de boletos turísticos en los distintos departamentos del país, propiamente no crean o constituyen el boleto turístico para todos los departamentos del país, tal como sí lo hace expresamente para el Cusco en su artículo 11.

Es por esta razón que, a la fecha, se han presentado ante el Congreso de la República diferentes proyectos de ley en materia de creación de boletos turísticos en el país. Algunos se orientan a crear nuevos boletos turísticos a través de una ley especial, otros a modificar la Ley N.º 28719, Ley del Boleto Turístico (como es en el presente caso), incluso con el objetivo de constituir nuevos boletos turísticos, y otros incluso proponen que los bienes a incorporar en los circuitos o corredores turísticos sean distintos a los administrados por el Ministerio de Cultura.

En tal sentido, es necesario establecer expresamente una disposición que cree o constituya el boleto turístico en todos los departamentos del país a través de una modificación al artículo 1 de la Ley del Boleto Turístico, del siguiente modo:

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

(...)

*Constitúyase el boleto turístico de los departamentos o regiones que reúna las condiciones o requisitos establecidos en la presente norma, como el medio por el cual cualquier turista nacional o extranjero adquiere el derecho de ingreso temporal a un circuito o corredor turístico determinado.*

- 3.4.3 Cabe precisar, asimismo, que el Proyecto de Ley propone incorporar a la definición del boleto turístico la especificación de que este deberá contar con un código QR, sin embargo, considerando las diferentes condiciones de operación de los atractivos turísticos a nivel nacional, así como las condiciones tecnológicas y de acceso a la internet que esto requeriría, se considera conveniente no establecer esta caracterización única, a fin de no dificultar a determinadas localidades con dificultades para el acceso tecnológico el proceso de creación de boletos turísticos, de ser el caso.

- 3.4.4 En ese mismo orden, sobre el Comité de Coordinación, el artículo 3 de la citada Ley del Boleto Turístico, establece que *“se conformarán Comités de Coordinación del Boleto Turístico, integrados por un representante de la Dirección Regional de Cultura del Instituto Nacional de Cultura, un representante de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo y un representante de cada municipalidad donde estén ubicados los bienes integrantes del correspondiente corredor o circuito turístico”*, comité que tendrá como funciones, entre otras, *“fomentar la integración de otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación al circuito o corredor turístico”* y *“fomentar la suscripción de convenios interinstitucionales orientados a una gestión sostenible de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a los que se refiere la presente Ley.”*

Sobre este aspecto se debe tener presente que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene intervenciones directas en el financiamiento, la ejecución de proyectos de inversión pública, acondicionamiento turístico y puesta en valor del patrimonio cultural y natural para el uso turístico (a través de Plan COPESCO Nacional), así como desarrolla una permanente actividad promocional del turismo; por lo que debe ser considerado como un integrante del Comité de Coordinación cuando el circuito o corredor turístico comprenda un bien bajo su intervención, según sea el caso, a fin de que tenga participación en la asesoría o apoyo técnico para el acondicionamiento turístico de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación incluidos en los corredores o circuitos turísticos.

- 3.4.5 Asimismo, respecto de la administración, distribución y destino del boleto turístico, la ley vigente establece que la **administración** de los recursos de los boletos turísticos estará a cargo del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura), quien administra, recauda y distribuye los recursos obtenidos por su venta. Igualmente, precisa que la **distribución** de los recursos recaudados será entre el Ministerio de Cultura y las municipalidades de la jurisdicción donde se encuentren los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en un porcentaje que se determinará en forma coordinada entre las entidades involucradas, de acuerdo con las competencias y funciones que les corresponda en la legislación vigente.

En este caso, considerando su participación en la gestión del destino turístico, así como en el proceso de conformación del boleto turístico, se considera necesario comprender a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo en la distribución de los recursos recaudados por concepto del boleto turístico, a fin de que los destine a la conservación, acondicionamiento y/o promoción del circuito o corredor turístico respectivo.

- 3.4.6 Finalmente, consideramos un aspecto de suma importancia, relacionado con el Proyecto de Ley, el establecimiento de una disposición en virtud de la cual, por vía reglamentaria, se defina la metodología, parámetros o criterios técnicos para determinar el valor del boleto turístico, así como establecer con mayor precisión el destino de los recursos recaudados por parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta que su aprovechamiento debe priorizar la conservación, acondicionamiento y promoción de los bienes que conforman los circuitos o corredores turísticos.

#### IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, si bien el Proyecto de Ley N.º 1145/2021-CR, Ley que modifica la Ley N.º 28719, Ley del boleto turístico, propone modificar la ley vigente, principalmente a fin de introducir cambios que la actualicen y establezcan parámetros para la conformación del Cosituc, en la región Cusco, y para la distribución de los ingresos generados por el concepto de boleto turístico, es necesario proponer la modificatoria a la Ley del Boleto Turístico con la finalidad de lograr lo siguiente:

- (i) Establecer en forma expresa que, para la creación de nuevos boletos turísticos, no se requiere de una nueva ley, sino de una modificación al artículo 1 de la Ley del Boleto Turístico, en la que se precise de forma expresa la creación o constitución del boleto turístico en todos los departamentos o regiones del país que, claro está, reúnan para ello determinadas condiciones.



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

Viceministerio de  
Turismo

Dirección de Normatividad y  
Calidad Turística

- (ii) Comprender al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en el Comité de Coordinación del Boleto Turístico, en los casos de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación integrados en el circuito o corredor turístico en los que este intervino en su financiamiento, ejecución o acondicionamiento, según el ámbito de su competencia, a fin de que tenga participación en la asesoría o apoyo técnico para el acondicionamiento turístico de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación incluidos en los corredores o circuitos turísticos.
- (iii) Comprender a la Dirección o Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo en la distribución de los recursos recaudados por concepto del boleto turístico, a fin de que esto sea destinado a la conservación, acondicionamiento y/o promoción del circuito o corredor turístico respectivo.
- (iv) Es necesario establecer una disposición en virtud de la cual, por vía reglamentaria, se defina la metodología, parámetros o criterios técnicos para determinar el valor del boleto turístico, así como establecer con mayor precisión el destino de los recursos recaudados por parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta que su aprovechamiento debe priorizar la conservación, acondicionamiento y promoción de los bienes que conforman los circuitos o corredores turísticos.

En tal sentido, es importante señalar que se considera viable la modificación de la Ley N.º 28719, Ley del Boleto Turístico, sin embargo, no en los términos propuestos por el citado Proyecto de Ley, para lo cual se han efectuado las recomendaciones señaladas previamente, las mismas que, a su vez, ya han sido expuestas por representantes del Viceministerio de Turismo ante la Comisión de Comercio Exterior y Turismo y la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República

## V. RECOMENDACIÓN

A fin de dar respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, se recomienda remitir el presente informe al Viceministerio de Turismo para su posterior derivación a la Secretaría General.

Es todo cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**MELISSA LIZBETH ROMANI NAZARIO**

Profesional de la Dirección De Normatividad Y Calidad Turística

mm

Expediente N° 1464261